<u>VICTOR PAZ ESTENSSORO</u> PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que las elevadas tasas arancelarias que gravan las importaciones de juguetes han dado lugar a un contrabando activo de estas mercaderías, con perjuicio de los intereses fiscales, de la industria nacional y del comercio legal;

Que es de interés nacional modificar las tasas relativas al rubro de juguetes a fin de posibilitar su importación por las vías legales y, al mismo tiempo, reprimir el contrabando con medidas de orden económico;

Que el artículo 32 del Decreto Supremo No. 5096 de 26 de noviembre de 1958 faculta al poder Ejecutivo para modificar las tarifas arancelarias.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se modifica las tasas establecidas por el actual Arancel de importaciones, en el rubro de juguetes, en la siguiente forma:

DERECHOS ARANCELARIOS

<u>Párrafo</u>	MERCADERIA miniatura será clasificada de acuerdo	Unidad	Específico	Ad-Val	
luguetes	al material de su fabricación.				
			Bs.		•
1155	Arbolitos de Navidad			30%	
a)	Adornos para arbolitos de Navidad	k.c.e.	5.000	10%	
1156	Automóviles, Triciclos, Velocípedos,			30%	
	Monopatines, Cochecitos-cuna y				
	análogos, para niños, para ser				
	accionado a mano o con los pies				
1157	Bolas o bolitas de piedra, cerámica o	k.b.	500	10%	
	de vidrio				
1158	Globitos de goma	k.c.e.	40.000	10%	
1159	Muñecas de celuloide, goma y de	k.c.e.	4.000	10%	
	materiales sintéticos, sin vestir				
a)	Vestidas	k.c.e.	6.000	10%	
1160	Muñecas de otros materiales no	k.c.e.	10.000	10%	
	especificados, vestidas o sin vestir				
	Pelotas para juegos de niños	k.c.e.	4.000	10%	
1162	Pitos, silvatos, cornetas, guitarras,	k.c.e.	2.000	10%	
	mandolinas y otros instrumentos				
	musicales de juguete				
1163	Juguetes para ser movidos por medio			20%	
	de vapor o electricidad				
a)	Juguetes para ser movidos a fricción o	k.c.e.	5.000	10%	
	cuerda				
1164	Juguetes de hueso, pezuña, marfil	k.c.e.	5.000	10%	
	vegetal, celuloide y de materiales				
	sintéticos				
1165	Juguetes y juegos n.e	k.c.e.	10.000	10%	

ARTÍCULO 2.- Se excluye del grupo 56, párrafo 754, la clasificación: ?Adornos para arbolitos de Navidad?. **ARTÍCULO 3.-** Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, A. Cuadros Sánchez, Arturo Fortún S., Eduardo Arze Q., Mario Sanjinés U., A. Gumucio, Ñuflo Chávez O., Alfredo Franco Guachalla, R. Jordán Pando, José Fellman V., Guillermo Jáuregui, Tcnl. Eduardo Rivas Ugalde, José Antonio Arze.